INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 28 de abril del año 2023. A despacho del señor Juez la presente demanda, con memorial de subsanación presentado por pendiente por resolver. Sírvase proveer.

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

REFERENCIA:	**ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**
DEMANDANTE:	**JAQUELINE PAZ CARABALI**
DEMANDADO:	**COLPENSIONES**
	EVELYN YAHAIRA FORY PAZ
	ANAYIBE CARABALÍ GUASA
	KAROL VANESSA FORY MORENO
RADICACCION:	**760013105-017-2019-00370-00**

AUTO INTERLOCUTORIO No.978
Santiago De Cali, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Al revisar los escritos de subsanación de la contestación de demanda allegada por ANAYIBE CARABALÍ GUAZA visible en el archivo 22 del expediente digital, encuentra el despacho que se corrigieron las falencias que se les puso de presente a través del auto Interlocutorio No. 1337 del 28 de junio de dos mil veintidós, por lo cual, es viable admitir la contestación.

Así las cosas, deberá convocarse a la audiencia preliminar de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. Advirtiendo a las partes que una vez terminada dicha diligencia, de ser posible, se dará apertura a la audiencia de trámite y juzgamiento

La diligencia anteriormente indicada, se realizará de forma virtual mediante la plataforma **Lifesize**, y en los términos indicados en el documento denominado "PROTOCOLO PARA LA REALIZACIÓN DE AUDIENCIAS VIRTUALES EN EL MARCO DE LA EMERGENCIA SANITARIA Y APLICACIÓN DEL ACUERDO PCSJA20-11546 DEL 25 DE ABRIL DE 2020 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA".

Link audiencia: https://call.lifesizecloud.com/18018504

Por último, se advierte a las partes que de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 del 2020 en concordancia con la Ley 2213 del 13 de junio del año 2022, deberán remitir copia a todas las partes integradas en el proceso de los escritos que remitan con destino al mismo, lo anterior so pena de imponer las sanciones establecidas en el artículo 78 numeral 14 del CGP.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de ANAYIBE CARABALÍ GUAZA**.**

SEGUNDO: **FIJAR** el día **JUEVES PRIMERO (1º) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)** a la hora de las **DOS DE LA TARDE (02:00 P.M.),** para llevar a cabo audiencia preliminar (*conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio, y decreto de pruebas*), con la advertencia que de ser posible, el

despacho se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en **ESTADO No. 53** del día de hoy **02.05.2023.**

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

B.A.G.G.

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 28 de abril de 2023. A despacho del señor Juez la presente demanda informándole que la parte plural pasiva contestó la demanda en el término legal para ello. Sírvase proveer.

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: ANUNCIACION ROSERO
DDO: PRODUCTOS YUPI SAS COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE ALIMENTOS SAS - PROSERVIS EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES SAS y OTRA
RAD.: 76001 31 05 017-2020-00322-00

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 0424
Santiago de Cali, Veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que el despacho realizó la notificación a las demandadas conforme lo estipula el art. 8 del Decreto 806 de 2020, mensaje enviados 01 y 02 de marzo de 2021, sin que se obtuviera confirmación de recibido por parte de dichas entidades.

Frente a lo anterior, y como ya lo indicó la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020, que realizó el control directo de constitucionalidad del inciso 3º del art. 8º y parágrafo 9º del Decreto Legislativo 806/2020, declarándola condicionalmente exequible, los dos días a los que hace referencia la disposición para que se entienda surtida la diligencia, no corren desde la remisión del mensaje de datos, sino que empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. Pues bien, ante la falta de esta no es posible efectuar el conteo de los términos que corrían para ésta conforme, no obstante, las entidades allegaron escritos de contestación de demanda el 15 de marzo y 12 de abril de 2021.

Así las cosas, encontrándose aportada dentro del término legal y una vez revisadas, se observa que se ajustan a lo previsto en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. razón por la cual se tendrá por contestada la demanda por parte de **COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE ALIMENTOS – CINAL S.A.S., PRODUCTOS YUPI S.A.S. y PROSERVIS EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES S.A.S.**

Como quiera que el memorial poder anexo a la contestación de las demandadas cumplen con lo previsto en el artículo 74 del C.G.P., se procederá con el reconocimiento de personería.

Así las cosas, deberá convocarse a la audiencia preliminar de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S.

Igualmente se informa que se realizará de forma virtual mediante la plataforma LIFESIZE o en la que se encuentre habilitada el día de la diligencia, previa comunicación a las partes. Finalmente se informa que el expediente quedará a disposición de las partes en medio digital para su consulta, el link será compartido en los correos electrónicos indicados por cada apoderado judicial.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de **COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE ALIMENTOS – CINAL S.A.S.**

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de **PRODUCTOS YUPI S.A.S.**

TERCERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de **PROSERVIS EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES S.A.S.**

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada CLAUDIA PATRICIA GARCÍA CAICEDO, identificada con la cédula de ciudadanía número 66.812.953 y portadora de la tarjeta profesional No. 70.279 del C.S.J., como apoderada judicial de la entidad demandada **COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE ALIMENTOS – CINAL S.A.S.,** en la forma y términos del poder conferido.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada CLAUDIA PATRICIA GARCÍA CAICEDO, identificada con la cédula de ciudadanía número 66.812.953 y portadora de la tarjeta profesional No. 70.279 del C.S.J., como apoderada judicial de la entidad demandada **PRODUCTOS YUPI S.A.S.,** en la forma y términos del poder conferido.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado LUIS FELIPE ARANA MADRIÑAN, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.157.258 y portador de la tarjeta profesional No. 54.805 del C.S.J., como apoderado judicial de la entidad demandada **PROSERVIS EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES S.A.S.,** en la forma y términos del poder conferido.

SEPTIMO: TENER por **NO REFORMADA** la demanda impetrada.

OCTAVO: FIJAR el día **JUEVES DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS DOS DE LA TARDE (02:00 P.M.)** para llevar a cabo audiencia preliminar (*conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio, y decreto de pruebas*). Audiencia que se realizará en los términos indicados en la parte motiva de esta providencia.

NOVENO: ADVERTIR a las partes que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO Nº **53** del día de hoy 02**/05/2023**.

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL. Santiago de Cali, 28 de abril de 2023. A despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la parte ejecutante descorrió en tiempo el traslado de las excepciones. Sírvase proveer.

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: AMPARO VALLEJO ARENAS
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 76001-31-05-017-2021-00519-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 979

Santiago de Cali, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la parte ejecutante descorrió en tiempo el traslado de las excepciones formuladas por la parte pasiva, en consecuencia, se procederá a señalar fecha y hora para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P, audiencia dentro de la cual se practicarán las pruebas que se a continuación se decretan, conforme lo establece el Art. 443 *ibid*.

La diligencia se realizará de forma virtual mediante la plataforma *LifeSize*, para lo cual se compartirá vínculo a los correos electrónicos que los apoderados judiciales de las partes indicaron previamente para efectos de notificación. En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: TENER por descorrido el traslado por parte del ejecutante.

SEGUNDO: Decretar las pruebas procedentes y conducentes así:

De oficio

TÉNGASE como prueba la resolución No. SUB 24193 del 31 de enero de 2022 aportada por COLPENSIONES.

TERCERO: SEÑALAR el día **MARTES DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M)**

para que tenga lugar audiencia en la cual se practicarán las pruebas decretadas y se resolverán las excepciones propuestas por la parte ejecutada.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

/Mfp

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO Nº **053** del día de hoy. **02/05/2023**

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL. Santiago de Cali, 28 de abril de 2023. A despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la parte ejecutante descorrió en tiempo el traslado de las excepciones. Sírvase proveer.

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MERY CAMPO MUÑOZ
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 76001-31-05-017-2021-00526-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 980

Santiago de Cali, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la parte ejecutante descorrió en tiempo el traslado de las excepciones formuladas por la parte pasiva, en consecuencia, se procederá a señalar fecha y hora para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P, audiencia dentro de la cual se practicarán las pruebas que se a continuación se decretan, conforme lo establece el Art. 443 *ibid*.

La diligencia se realizará de forma virtual mediante la plataforma *LifeSize*, para lo cual se compartirá vínculo a los correos electrónicos que los apoderados judiciales de las partes indicaron previamente para efectos de notificación. En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: TENER por descorrido el traslado por parte del ejecutante.

SEGUNDO: Decretar las pruebas procedentes y conducentes así:

De oficio

TÉNGASE como prueba la resolución No. SUB 303384 del 16 de noviembre de 2021 aportada por COLPENSIONES.

TERCERO: SEÑALAR el día **MARTES DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M)** para

que tenga lugar audiencia en la cual se practicarán las pruebas decretadas y se resolverán las excepciones propuestas por la parte ejecutada.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

/Mfp

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO Nº **053** del día de hoy. **02/05/2023**

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL. Santiago de Cali, 28 de abril de 2023. A despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la parte ejecutante descorrió en tiempo el traslado de las excepciones. Sírvase proveer.

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: OLGA CEBALLOS CASTRO
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 76001-31-05-017-2021-00533-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 981

Santiago de Cali, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la parte ejecutante descorrió en tiempo el traslado de las excepciones formuladas por la parte pasiva, en consecuencia, se procederá a señalar fecha y hora para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P, audiencia dentro de la cual se practicarán las pruebas que se a continuación se decretan, conforme lo establece el Art. 443 *ibid*.

La diligencia se realizará de forma virtual mediante la plataforma *LifeSize*, para lo cual se compartirá vínculo a los correos electrónicos que los apoderados judiciales de las partes indicaron previamente para efectos de notificación. En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: TENER por descorrido el traslado por parte del ejecutante.

SEGUNDO: Decretar las pruebas procedentes y conducentes así:

De oficio

TÉNGASE como prueba la resolución No. SUB 72586 del 14 de marzo de 2022 aportada por COLPENSIONES.

TERCERO: SEÑALAR el día **MARTES DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS ONCE DE LA MAÑANA (11:00 A.M)** para

que tenga lugar audiencia en la cual se practicarán las pruebas decretadas y se resolverán las excepciones propuestas por la parte ejecutada.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

/Mfp

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO Nº **053** del día de hoy. **02/05/2023**

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL. Santiago de Cali, 28 de abril de 2023. A despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la parte ejecutante descorrió en tiempo el traslado de las excepciones. Sírvase proveer.

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: AMINTA CASTILLO TOCONÁS Y OTROS
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 76001-31-05-017-2021-00554-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 982

Santiago de Cali, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la parte ejecutante descorrió en tiempo el traslado de las excepciones formuladas por la parte pasiva, en consecuencia, se procederá a señalar fecha y hora para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P, audiencia dentro de la cual se practicarán las pruebas que se a continuación se decretan, conforme lo establece el Art. 443 *ibid*.

La diligencia se realizará de forma virtual mediante la plataforma *LifeSize*, para lo cual se compartirá vínculo a los correos electrónicos que los apoderados judiciales de las partes indicaron previamente para efectos de notificación. En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: TENER por descorrido el traslado por parte del ejecutante.

SEGUNDO: Decretar las pruebas procedentes y conducentes así:

De oficio

TÉNGASE como prueba la resolución No. SUB 85023 del 25 de marzo de 2022 aportada por COLPENSIONES.

TERCERO: SEÑALAR el día **MARTES DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS DOS DE LA TARDE (02:00 P.M)** para que

tenga lugar audiencia en la cual se practicarán las pruebas decretadas y se resolverán las excepciones propuestas por la parte ejecutada.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

/Mfp

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO Nº **053** del día de hoy. **02/05/2023**

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA